



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Ley Provincial K N° 3827 define que la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Río Negro (IGPJ) tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación en relación a las personas jurídicas en general y a las asociaciones civiles y de las fundaciones.

La norma citada establece también que la IGPJ tiene funciones registrales, de fiscalización y administrativas debiendo velar por la aplicación de la legislación pertinente.

La importancia de las asociaciones civiles y fundaciones es crucial para la ciudadanía de nuestra Provincia, su labor en los ámbitos deportivos, sociales y de activismo ambiental y cultural es irremplazable.

Por esto consideramos pertinente en un proceso escalonado, proponer esta norma que apunta a la mayor participación de las mujeres en estos ámbitos ciudadanos de participación comunitaria.

De la misma forma, incluimos en esta propuesta a las Sociedades del Estado que también se constituyen en herramientas de desarrollo indispensables.

Con fecha 3 de agosto de 2020 la Inspección General de Justicia de la Nación dictó la Resolución General 34/2020 que avanza de manera decidida en la construcción de una sociedad más igualitaria, ya que determina la obligatoriedad de establecer la paridad de género en los órganos de administración y de fiscalización que constituyen las personas jurídicas que se conformen e inscriban ante la Inspección General de Justicia de la Nación; y en las que ya estuvieren conformadas, esta paridad se alcanzará de manera progresiva a medida que vayan reemplazándose los miembros de los órganos de gobierno.

Creemos oportuno y necesario tomar esa iniciativa como ejemplo, aplicándola al ámbito provincial ya que por una parte la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes nos obligan a implementar acciones positivas en pos de la igualdad de género, y por otra parte las reglas que definen la existencia y los requisitos de funcionamiento de las personas jurídicas impactan sobre un importante ámbito de la vida económica y comunitaria de la Provincia.

Pese a los avances legislativos y sociales, la resolución citada señala que: "...entre otras



Legislatura de la Provincia de Río Negro

situaciones, la de violencia de género, precarización laboral de las mujeres y diferencias salariales y previsionales a ella ligadas, la presencia más bien reducida de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, son muestras de cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y varones, dista aún de completarse y precisa de nuevos instrumentos jurídicos”.

Los Artículos 37 y 75, Incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer suscripta por la República Argentina y ratificada mediante Ley N° 23.179, instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con jerarquía constitucional, establecen la igualdad de oportunidades entre géneros.

Así el Artículo 37 de la Constitución Nacional, establece la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios. Esta igualdad debe ser garantizada por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

La ley 26.485 de Protección integral a las mujeres (Ley N° 26.485), la Ley 27.499 “Ley Micaela” de capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres son importantes instrumentos en esos sentidos.

En la Provincia de Río Negro existen leyes que apuntan a la paridad e igualdad de género: por ejemplo la Ley N° 3.717, que establece como regla general, el principio de participación equivalente de géneros para la conformación de las listas de candidatos a cargos electivos en cuerpos colegiados; la Ley N° 5182 que crea en el ámbito de la Secretaría de Estado de Trabajo la Comisión Tripartita para la Igualdad de Oportunidades-Género, como espacio de interacción entre los sectores gubernamental, sindical y empleador.

Creemos que avanzar en paridad de género en el ámbito de la conformación y composición de las personas jurídicas implica establecer reglas claras y efectivas para la igualdad de acceso y oportunidades.

Con el mismo convencimiento, y necesidad actual, en razón de la pérdida del estado parlamentario del proyecto presentado oportunamente bajo el número 1044/2020, por las legisladoras María Eugenia Martini y María Inés Grandoso, y el legislador Marcelo Mango, es que nuevamente proponemos a esta Legislatura provincial el tratamiento de este proyecto de ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por ello;

Autores: María Eugenia Martini, María Inés Grandoso, Marcelo Mango, Alejandro Marinao.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Las asociaciones civiles y fundaciones en proceso de constitución que se encuentren bajo supervisión de la Inspección General de Personas Jurídicas, de la Provincia de Río Negro y las Sociedades del Estado que se creen, deben incluir en su órgano de administración, y en su caso en el órgano de fiscalización, una composición que respete la paridad de género, garantizando al menos la misma cantidad de miembros femeninos que de miembros masculinos. Cuando la cantidad de miembros a cubrir fuera de número impar, el órgano se integra de forma mixta, con la cantidad de un o una integrante de más sobre el otro género.

Artículo 2°.- La paridad prevista en el artículo anterior será alcanzada de manera progresiva en las sucesivas renovaciones de miembros, a efectos de lo cual la Inspección General de Personas Jurídicas, requiere que las designaciones que se hicieren a posterior de la entrada en vigencia de la presente ley se ajusten a criterios de paridad.

Artículo 3°.- La Inspección General de Personas Jurídicas puede, a través del dictado de resoluciones fundadas y ante un pedido expreso al respecto, exceptuar de lo previsto en la presente, de forma total, parcial, transitoria o definitiva, a la persona jurídica que así lo requiera, fundado ello sólo en virtud de circunstancias singulares, extraordinarias y objetivas, derivadas de sus antecedentes constitutivos y/o tipo de conformación y/o de la actividad social tendente a la consecución de su objeto.

Artículo 4°.- El estatuto de las personas jurídicas que se creen a partir de la vigencia de la presente debe incorporar de manera detallada la política de género de la organización.

Artículo 5°.- De forma.